

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 01-07-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00273	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	JAMES GOMEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago fecha real auto Junio 22/21.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00302	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	IGNACIO MOSQUERA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios1693-1694.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00303	Monitorio	JOSE EDGAR SOTO	OSCAR BERNARDO GOYENECHÉ DURAN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00344	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YOLANDA RAMIREZ OLAYA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00346	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	LUIS NELSON ORTIZ BERMEO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1691-1692.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00398	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN TOVAR HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1667.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00402	Monitorio	JULIO CESAR SOTO MORA	SURENVIOS	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00427	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA IBAÑEZ AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1669.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00428	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	JESUS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00429	Ejecutivo Singular	JHON KENEDY DUSSAN USECHE	DIANA PAOLA SANCHEZ SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1545.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00432	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA	BANCO DE OCCIDENTE	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00433	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	SNEYDER TOVAR MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1546.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00434	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.	WILLIAM ANDRES GOMEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00435	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.	CRISTIAN JULIAN PASCUAS MORA	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00437	Ejecutivo Singular	MONICA DE JESUS LAGARES CASALINS	HUGO TOVAR MARROQUIN HEREDEROS DETERMINADO	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00439	Ejecutivo Singular	JAIRO TAPIERO ARAGONES	FLORICELDA VARGAS LUGO	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00440	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	FABIAN ANDRES BUSTOS DIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1636.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00441	Monitorio	MARLENY TEJADA NUÑEZ	JHON DIDIER PLAZA MENA	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00442	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/06/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00444	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAMINTON MEDINA VARELA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1637-1638.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00445	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	INGRID JOHANA NUÑEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00445	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	INGRID JOHANA NUÑEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto niega medidas cautelares	30/06/2021		2
41001 2021 41 89006 00446	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JHON FAIVER VOLVERAS SALAZAR	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00447	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCY NEYLA CAMPOS CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1639-1640.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00448	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1711-1712-1713.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00450	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDILBERTO CUELLAR TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1665-1666.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00452	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA STELLA ESCOBAR GARCIA	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00456	Interrogatorio de parte	OSCAR JULIAN TRUJILLO RODRIGUEZ	CEPRODENT SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00457	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ANTONIO JALAL MENA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1670-1671.	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00469	Verbal Sumario	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/06/2021		1
41001 2021 41 89006 00471	Sucesion	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	30/06/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-07-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RAUL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS
Ddo.: JAMES GÓMEZ TRUJILLO
4100141890062021-00273-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS contra JAMES GÓMEZ TRUJILLO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo la entrega del vehículo retenido y puesto a nuestra disposición a favor de quien le fue retenido. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

4º. Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **IGNACIO MOSQUERA MOSQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, las siguientes sumas de dinero

1.1.- Por la suma de \$186.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de julio de 2019 al mes de diciembre de 2019, cuyo vencimiento ocurre el día 05 día de cada mes, a razón de \$31.000.00 cada una, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (06 de cada mes) hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$483.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de enero de 2020 al mes de marzo de 2021, cuyo vencimiento ocurre el día 05, a razón de \$32.200.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (06 de cada mes) hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210030200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: José Edgar Soto
Demandados: Oscar Bernardo Goyeneche Duran y Otra.
Radicación: 41001418900620210030300

Mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Monitoria propuesta por **JOSÉ EDGAR SOTO**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a la parte demandante, el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de mayo de 2021, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda se señaló a la parte demandante que la forma como se encontraban redactadas las pretensiones, daba a entender que el pago debía ordenarse a favor de los demandados. Para subsanar tal inconsistencia el apoderado actor presenta escrito integrando a la demanda dichas correcciones; no obstante, la redacción de la pretensión **es la misma**, se mantuvo tal como se indicó inicialmente en la demanda, circunstancia esta que así no fue subsanada.

Por otra parte, en el numeral 5 del auto inadmisorio se dijo que el correo electrónico del demandante y su abogado debería suministrarse de manera independiente o indicar si se contaba o no con tal medio; el apoderado actor no subsanó tal falencia pues relacionó tanto para él como para su representado **el mismo correo**, esto es, el correo rafael.rojas.toto4@gmail.com, tal como se hizo en la demanda que se ordenó corregir.

Así las cosas, por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **MONITORIA** propuesta por **JOSÉ EDGAR SOTO**, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. través de abogada, presenta demanda ejecutiva contra YOLANDA RAMÍREZ OLAYA, aportando como para ello pagaré y contrato de hipoteca, entre otros, como base de ejecución.

Como quiera que con la presente demanda se pretende la Efectividad de la Garantía Real, observa el despacho que la apoderada ejecutante no integro correctamente el titulo ejecutivo, pues no se allegó de forma completa la correspondiente escritura No 523 del 20 de marzo de 2014 de la Notaría Segunda de Neiva, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien perseguido, si se tiene en cuenta que no aparece el reverso de la hoja o página cinco (5) de este documento, no reflejándose así correctamente toda la información del mismo, de manera que, como efecto, la obligación no se muestra clara y expresa, no siendo así viable librar la orden de pago invocada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por BANCOLOMBIA S.A., contra YOLANDA RAMÍREZ OLAYA, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: **SE RECONOCE** personería a adjetiva a la empresa SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S, representada legalmente por la Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210034400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WISMAN FERNEY ACOSTA BARBOSA Y LUIS NELSON ORTIZ BERMEO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 12 de junio de 2019 hasta el 11 de agosto de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210034600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple con las exigencias de ley, el título valor adjunto (Pagaré y demás documentos) prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de tradición aportado del mueble gravado con prenda por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON TÍTULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **EDWIN TOVAR HENAO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$29.064.881,00 M/CTE**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 07 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$4.294.532.00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, SE DECRETA el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con la placa KLZ-205 de propiedad del demandado EDWIN TOVAR HENAO, advirtiéndole sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4°.- Con respecto a las demás medidas cautelares solicitadas, el juzgado niega las mismas, toda vez que es un proceso con Garantía Real, según se invoca expresamente en la demanda, en donde el acreedor persigue el pago de la obligación en dinero exclusivamente con el producto del bien gravado, en este caso, con prenda. (Art. 468 C.G.P.).

5°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6°. **SE RECONOCE** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J., representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S**, como

endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad financiera demandante; y como dependiente judicial al abogado **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210039800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso: Monitorio
Demandante: Julio Cesar Soto Mora
Demandado: SURENVIOS
Radicación: 41001418900620210040200

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JULIO CESAR SOTO MORA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SURENVIOS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) No se allega prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada. Numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 3) Siendo el proceso monitorio un trámite a través del cual se facilita la constitución o perfeccionamiento de un título ejecutivo, deberá el demandante precisar la fecha desde la cual persigue intereses por mora.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General de Proceso.
- 5) El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 6) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **JULIO CESAR SOTO MORA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SURENVIOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real cumple las exigencias de ley, el titulo valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ADRIANA BEATRIZ IBÁÑEZ AGUIRRE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 8112 320025560

1.1.- Por la suma de \$29.991.757,00 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 20 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$271.184,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 09 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$318.808,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$273.940,00** M/CTE, correspondiente a la cuota del 09 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 10 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$316.052,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$276.724,00**M/CTE, correspondiente a la cuota del 09 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 10 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$313.268,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$279.536,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 09 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 10 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$310.456,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$282.377,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 09 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 10 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$307.615,00 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-217252**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4°. SE RECONOCE personería adjetiva a la abogada LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA en su condición de apoderada de AECSA S.A., quien a su vez actúa como apoderada del banco demandante; y como dependientes judiciales a VALENTINA CORREA CASTRILLÓN identificada con la C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. **AUTORIZAR** a CARLOS ANDRÉS QUINTERO con C.C. No. 1.083.909.89 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

6°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210042700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

El FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA "FONDIPETROL", actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra JESÚS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA, aportando como títulos base de ejecución Letras de Cambio.

Examinado los títulos valores, encuentra el despacho que éstos no satisfacen el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621, en concordancia con el art. 671 del Código de Comercio, pues en ellos no aparece la firma de quien los crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado.

Además, los títulos valores están a favor de LUIS ARLEY MEDINA ANGARITA, persona natural, y no a favor de la persona jurídica demandante.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por El FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA "FONDIPETROL" contra JESÚS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES LOPEZ PEREZ como apoderado de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA PAOLA SÁNCHEZ SÁENZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JHON KENEDY DUSSÁN USECHE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 08 de febrero de 2015 hasta el 08 de octubre de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **JHON KENEDY DUSSAN USECHE** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

El CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA presenta demanda ejecutiva en contra del BANCO DE OCCIDENTE, solicitando la ejecución de cuotas de administración en mora, con base en enunciada certificación al respecto.

Como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito esencial que se acompañe con la demandada el correspondiente título ejecutivo en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que de los documentos allegados no se desprende obligación alguna a cargo del banco ejecutado, pues no fue aportado el respectivo título ejecutivo y por lo tanto no es viable librar la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA contra el BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: NO se reconoce personería adjetiva a la abogada ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO, al no haber sido aportado el correspondiente poder.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SNEYDER TOVAR MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO "FINANCIERA PROGRESSA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.750.269,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial de la cooperativa demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO** con C.C. No. 1.037.646.838, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620210043300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., en contra de WILLIAM ANDRES GÓMEZ DIAZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se suministra la dirección física en que se surtirán las notificaciones a la abogada de la sociedad demandante, pues la relacionada corresponden a la empresa demandante. O debe precisarse si tienen la misma dirección.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por MEDICAL GROUP ANMA SAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada LILIANA HOYOS DUGARTE como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210043400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., en contra de CRISTIAN JULIÁN PASCUALS MORA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda no se suministra la dirección física en que se surtirán las notificaciones la abogada de la sociedad demandante, pues la relacionada corresponden a la empresa demandante. O debe precisarse si tienen la misma dirección.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada LILIANA HOYOS DUGARTE como apoderado de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210043500
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Entra al despacho la demanda formulada por **MÓNICA DE JESÚS LAGARES CASALINS**, contra **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA** heredero determinado y demás herederos indeterminados del señor Hugo Tovar Marroquín, y en contra de **LEIDY JOHANA GUZMÁN VARGAS**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El poder allegado con la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no incluyó a la demandada **LEIDY JOHANA GUZMÁN VARGAS**.

2°. En las **pretensiones** no se enuncia de manera separada los cánones de arrendamiento que se deben por parte de los demandados, pues se persigue un solo total, faltando así precisión y claridad en el petitum.

3°. Tampoco se señaló la fecha en que se hizo exigible cada uno de los cánones y la fecha a partir de la cual se persiguen intereses moratorios.

4°. Por último, en la demanda no se suministra la dirección exacta del apoderado demandante, pues la aportada no especifica nomenclatura para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MÓNICA DE JESÚS LAGARES CASALINS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por JAIRO TAPIERO ARAGONÉZ contra FLORICELDA VARGAS LUGO, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. Conforme al título valor allegado como base de recaudo, poder y hechos de la demanda, la obligación está a favor de JAIRO TAPIERO ARAGONÉZ; sin embargo, en las pretensiones el abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR, quien actúa como apoderado del ejecutante, solicita la orden de pago a su favor, por lo tanto, se deberá aclarar esta circunstancia.
2. Adicionalmente, se deberá aportar las direcciones física y electrónica del demandante JAIRO TAPIERO ARAGONÉZ.
3. En las pretensiones no se señala la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses por mora.
4. Aquí mismo se advierte que se pretende como medida cautelar el embargo del salario de la demandada, pero no se indica la persona jurídica o natural para la cual labora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JAIRO TAPIERO ARAGONÉZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FABIAN ANDRÉS BUSTOS DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 04 de noviembre de 2020 hasta el 03 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como de apoderada de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0044000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Marleny Tejada Núñez
Demandados: Jhon Didier Plaza Mena
Radicación: 41001418900620210044100

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARLENY TEJADA NUÑEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **JHON DIDIER PLAZA MENA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Siendo el proceso monitorio un trámite a través del cual se facilita la constitución o perfeccionamiento de un título ejecutivo, deberá la parte actora precisar la fecha desde la cual se hacían exigibles los cánones adeudados, y así, desde cuando se solicita el pago de intereses moratorios.
- 2) La parte actora no da cumplimiento a la exigencia normada en el numeral 5 del Artículo 420 del Código General del Proceso.
- 3) No se indica el canal digital o correo electrónico de la persona que se cita como testigo. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de \$800.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARLENY TEJADA NUÑEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **JHON DIDIER**

PLAZA MENA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.183.495 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 192015 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura. Sobre la fecha de recibo de la factura, el numeral 2, art 774 del mismo Código de Comercio, reitera este requisito.

En el sub judice, se advierte que las facturas de Venta Nos. FV 25969 y FV 26122, no tienen la fecha de recibido de la factura (Numeral 2º, artículo 3º, de la Ley 1231 de 2008). Igualmente, estas facturas tienen ciertos apartes ilegibles como la descripción de las mercancías vendidas, el aparte de "Nota" y lo relacionado con lo que al parecer es las notas de recibido.

Sumado a lo anterior, las facturas Electrónicas de Venta Nos. GS 86, GS 143, GS 256, GS 267 y GS 306, no tienen la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del E.T.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: **Reconocer** personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO para actuar como apoderado de la demandante dentro del presente asunto.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210044200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAMINTON MEDINA VARELA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210044400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **INGRID JOHANNA NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDRO SALAZAR LLANOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESÚS OVIEDO PÉREZ- FET**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.363.199,00 MCTE**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN** como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en entidades bancarias, el juzgado se abstiene por el momento de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó sobre que **productos financieros** en particular se pretende la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210044500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra "JHON FEIVER VOLVERÁS SALAZAR", para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Conforme al título valor allegado a la demanda, el **nombre** del ejecutado corresponde a **JHONN FREIVER VOLVERÁS SALAZAR**, no coincidiendo con el que aparece en la **demanda**, por tal razón la ejecutante deberá aclarar tal circunstancia, al igual que el documento de identidad del mismo demandado, pues al parecer esta errado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620210044600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, *junio treinta de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCY NEYLA CAMPOS CARDOSO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 5816750102461046, obligación No 9838652

1.1.- Por la suma de **\$11.962.980,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$449.640,00 M/CTE**, correspondiente a Alivio financiero

RESPECTO AL PAGARE No. 5816750102461046, obligación No. 4912400000505074:

1.2.- Por la suma de **\$2.141.832,00 MCTE** por concepto del capital adeudado de la obligación, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** representante legal de la empresa **E.S.T. SOLUCIONES JUDICIALES Y EN COBRANZAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante. Al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con C.C. No. 1.075.225.578 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. AUTORIZAR a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO con C.C. No. 36.308.237 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210044700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **AMPARO MOLINA DE ZÚÑIGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 17011601561800

1.1.- Por la suma de **\$9.120.986.00 MCTE** por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 17012387182400

1.1.- Por la suma de **\$1.619.612.00 MCTE** por concepto del capital insoluto del citado título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$139.220,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

RESPECTO AL PAGARE No. 00000009263

1.1.- Por la suma de **\$15.629.212.00 MCTE** por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.120.659,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

RESPECTO AL PAGARE No. 000000098427600

1.1.- Por la suma de **\$4.445.618.00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor.

1.1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$3.642.574,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN identificado con la C.C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 410014128900620210044800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y norma en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDILBERTO CUELLAR TRUJILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$832.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210045000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra "GLORIA STELLA ESCOBAR GARCÍA", para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Conforme al título valor allegado a la demanda, el **nombre** de la ejecutada corresponde a GLORIA STELLA ESCOBAR **CORRALES**, o CORREALES según correo electrónico suministrado, no coincidiendo el segundo apellido con el que aparece en la demanda, por tal razón la actora deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620210045200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso: Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte
Demandante: Oscar Julián Trujillo Rodríguez
Demandada: Ceprodent S.A.S.
Radicación: 41001418900620210045600

Entra al despacho la prueba extraprocesal presentada por **OSCAR JULIAN TRUJILLO RODRÍGUEZ** a través de apoderado, en contra de **CEPRODENT S.A.S.**, en la que se pretende la práctica de interrogatorio de parte.

Estudiada la solicitud, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 7º del artículo 18 del Código General del Proceso, establece: "**Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:** ... A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

Así las cosas, conforme lo transcrito anteriormente, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extra procesal, toda vez que la misma está asignada de manera privativa a los jueces civiles municipales y jueces civiles de circuito.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la referida solicitud, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal - Reparto de Neiva.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de prueba extraprocesal promovida por **OSCAR JULIAN**

TRUJILLO RODRÍGUEZ a través de apoderado, en contra de **CEPRODENT S.A.S.**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales - Reparto de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE ANTONIO JALAL MENA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$212.225,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de mayo de 2018 hasta el 05 de junio de 2018; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$215.673,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2018; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$219.176,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$222.737,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de agosto de 2018 hasta el 05 de septiembre de 2018; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$226.355,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado

por la Superintendencia, desde el 06 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$230.032,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$233.769,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$237.566,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de enero de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$241.425,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de febrero de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$245.347,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$249.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$253.383,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$257.499,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la

Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$261.682,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$265.933,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$270.253,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$274.643,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$279.105,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$283.639,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$288.247,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de enero de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$292.929,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de febrero de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado

por la Superintendencia, desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$297.688,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$302.523,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$307.438,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **\$312.432,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **\$317.507,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **\$322.665,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de agosto de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **\$327.907,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **\$333.234,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de octubre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de **\$338.647,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de **\$344.148,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de **\$349.739,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de enero de 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia, desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Reconózcase personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620210045700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Verbal – Resolución de Contrato
Demandante : Constructora Santa Lucia S.A.S.
Demandado : Yerilyn Katherine Ipus Joven
Radicación : 41001418900620210046900

Estudiada la demandada verbal Resolución de Contrato, presentada por **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, en contra de **YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN**, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer de ella; veamos:

En efecto, como lo prevé el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora en el acápite de pretensiones solicita entre otras cosas, *i)* que se condene a la demandada al pago de la cláusula penal (**\$20.000.000,00**), *ii)* que se condene a la demanda al pago de las cuotas de crédito por los meses de marzo a agosto y diciembre de 2020 y enero a abril de 2021, las cuales según la liquidación aportada ascienden a la suma de **\$10.855.324,00** y *iii)* se condene a la demandada al pago del 1% mensual sobre el valor del contrato de promesa de compraventa desde la fecha de entrega del inmueble (octubre 2017) hasta que se efectúe la restitución del inmueble, $(145.000.000 \times 1\% \times 43 \text{ meses a la fecha de presentación de la demanda} = \mathbf{\$62.350.000,00})$.

Así las cosas, realizando la operación aritmética correspondiente tenemos que, las pretensiones de la demanda ascienden al valor de **\$93.205.324,00**, suma esta que supera el límite señalado por inciso 2 del Artículo 25 del C.G.P., que señala “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, razón por la cual carece de competencia este despacho para conocer de la demanda, tratándose entonces de un asunto de menor cuantía, según las reglas previstas en la norma antes señalada, cuyo conocimiento, según el artículo 18, numeral 1, ibídem, corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia.

Sumado a lo anterior, si tomamos el avalúo catastral informado por la abogada demandante de \$50.434.000.00, también **supera** la mínima cuantía.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad –Reparto-, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por el factor de la competencia, al Juzgado Civil Municipal Reparto de Neiva - Huila.

Notifiquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Sandra Milena Vargas Garzón
Causante : Arcenio Vargas Castillo
Radicación : 41001418900620210047100

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida por **SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **ARCENIO VARGAS CASTILLO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, en dicho documento se relaciona equivocadamente el nombre del causante, razón por la cual deberá corregirse.
2. Se deberá precisar la última dirección del domicilio del causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, artículo 3º del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
3. Como quiera que en el hecho No. 4 se indica que "A pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo...", deberá la demandante a través de su abogado indicar el nombre de los herederos conocidos y sus direcciones para efectos de la notificación, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. No se aporta prueba que permita corroborar la determinación del segundo bien inventariado por sus linderos y cabida (200-176169), linderos que se dan incompletos en la demanda.
5. No se allega prueba sobre existencia del automotor relacionado en el tercer ítem del inventario de los bienes sucesorales, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
6. No se presenta prueba del avalúo de los bienes relictos del causante, tal como lo prescribe el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

7. No se anexa con la demanda el registro civil de defunción de la cónyuge del causante, Sol María Garzón Dussan.
8. En el acápite de notificaciones deberá indicarse la **dirección electrónica** de la demandante y su apoderado (numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso.
9. El registro civil de nacimiento de la demandante no aparece completo en su margen izquierda.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada propuesta por **SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **ARCENIO VARGAS CASTILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 80.854.128 de Bogotá y T.P. No. 211262 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado mediante mensaje de datos.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-